



Tribunal Fiscal

Nº 11125-5-2019

EXPEDIENTE N° : 15809-2018
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 3 de diciembre de 2019

VISTA la apelación interpuesta por (R.U.C. N°), contra la Resolución de Intendencia N° de 31 de octubre de 2018, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación N° , emitida por el Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de marzo de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que como integrante de la Comunidad Andina – CAN y según el principio de jerarquía normativa el Estado Peruano se encuentra obligado a aplicar la Decisión 578, la cual prevalece sobre la legislación tributaria local, y que el segundo párrafo del literal e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, que presume la distribución de utilidades a pesar de no haberse dispuesto su distribución, va en contra del sentido de lo dispuesto en dicha Decisión con relación al gravamen a los dividendos respecto de las empresas domiciliadas en el País Miembro, por lo que al haber acordado no distribuir utilidades para el ejercicio 2016 y no haber distribuido dividendos, no estaba obligada a pagar el Impuesto a la Renta, precisando que como sucursal establecida en el Perú debe aplicar las normas de la Decisión 578 en cuanto al gravamen del Impuesto a la Renta a los dividendos y no las normas de la legislación peruana, la cual corresponde aplicar en tanto no se oponga ni desnaturalice las normas dispuestas en la Decisión.

Que la Administración señala que el repero por retenciones del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de marzo de 2017 correspondiente a beneficiarios no domiciliados en el país de rentas de fuente peruana, se encuentra arreglado a ley, pues correspondía que la recurrente realice el pago del Impuesto a la Renta a los dividendos, al haber determinado en su declaración jurada renta disponible a favor del sujeto domiciliado en el exterior.

Que en el caso de autos se aprecia que mediante la Carta y el Requerimiento N° (fojas 170 y 177)¹, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto a la Renta - Distribución de Dividendos de los períodos enero a diciembre de 2016, indicándose como elemento del tributo a fiscalizar: Dividendo u otras formas de distribución de utilidades de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes a personas jurídicas no domiciliadas, y como aspecto contenido en el elemento a fiscalizar: Cálculo de la base a que se refiere el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que como resultado del referido procedimiento de fiscalización la Administración emitió la Resolución de Determinación de 30 de abril de 2018 (foja 293), por concepto de retenciones del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de marzo de 2017.

Resolución de Determinación N°

Que según se aprecia del Anexo N° 01 de la Resolución de Determinación N° (foja 293/reverso), dicho valor fue emitido por concepto de Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos del período marzo de 2017, por el importe de S/ 152 150,00.

¹ Notificados el 9 de enero de 2018 en el domicilio fiscal de la recurrente, mediante acuse de recibo (fojas 178 y 171), de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 11125-5-2019

Que mediante el punto 2 del Requerimiento N° (foja 170), la Administración solicitó a la recurrente que proporcionara la determinación de la base de cálculo del citado concepto, según lo establecido en el inciso e) del artículo 56 del Ley del Impuesto a la Renta.

Que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente presentó el escrito de fecha 2 de junio de 2018 (fojas 100 a 102), en el que señaló que no se ha configurado el hecho gravado, ya que conforme al artículo 114 de la Ley General de Sociedades, la Junta de Accionistas decidió la no distribución de utilidades. Asimismo, señaló que es de aplicación la Decisión 578 del Acuerdo de Cartagena que tiene como principal característica el mantenimiento del principio territorial o de la fuente para la determinación del derecho a gravamen.

Que en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° (foja 167), la Administración indicó que la recurrente proporcionó la determinación del cálculo del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Punto N° 01 del Requerimiento (fojas 162 a 164), la Administración señaló que no es necesario que el contribuyente haya efectuado remesas hacia su casa matriz para considerar que existió distribución de dividendos, pues en virtud de lo establecido en el inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de las sucursales se entenderán distribuidas las utilidades al vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta. Asimismo, la Decisión 578 establece que los dividendos serán gravables por el país de la empresa que los distribuye, no habiéndose previsto ningún beneficio en este convenio ni en otro, en tal virtud, se le requirió señalar por escrito los argumentos técnicos o legales, así como exhibir los medios probatorios que sustenten las omisiones descritas.

Que mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2018 (fojas 69 a 73), la recurrente respondió a dicho requerimiento afirmando que no se ha configurado el hecho gravado, pues por acuerdo de la Junta General de Accionistas no se efectuó la distribución de utilidades, por ende, no debería haberse exigido el impuesto, ya que la empresa matriz le ordenó la anotada no distribución, precisando que la decisión del Acuerdo de Cartagena resulta de aplicación a las empresas que tengan su domicilio en cualquiera de los Países Miembros, siendo que el artículo 427 de la CAN recoge el Principio de Aplicación Directa, según la cual la norma comunitaria debe ser aplicada directamente en el territorio de todos los estados que componen el proceso de integración andino.

Que en el punto N° 01 del Resultado de Requerimiento N° (fojas 154 a 160), la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente y mantuvo el repero señalando que los dividendos distribuidos por las sucursales de personas jurídicas no domiciliadas se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, conforme al artículo 11 de la Decisión 578 y el segundo párrafo del literal e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, entendiéndose distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual de dicho impuesto, no existiendo norma exoneratoria expresa en la legislación nacional ni en la decisión 578.

Que a partir de ello, la Administración estableció el importe del repero conforme el siguiente detalle:

MARZO 2017	SEGÚN CONTRIBUYENTE S/I	SEGÚN SUNAT S/I
Utilidad contable antes del Impuesto	3 107,638.00	3 107,638.00
Adiciones	-	-
Deducciones	-	-
RENTA NETA DE LA SUCURSAL	3 107,638.00	3 107,638.00
MAS: (Conceptos obtenidos por la sucursal)		
Intereses Exonerados		
Dividendos		
Otras formas de distribución		
MENOS:		
Impuesto a la Renta pagado por la sucursal	870,139.00	870,139.00



Tribunal Fiscal

Nº 11125-5-2019

BASE DE CÁLCULO	2 237,499	2 237,499
Retención 6,8%	0.00	152,150.00
OMISIÓN		152,150.00

Que del cuadro anterior y de lo alegado por la recurrente en el procedimiento de fiscalización y durante el procedimiento contencioso iniciado contra el valor materia de autos, se aprecia que es materia de controversia determinar si el reparo por retenciones del Impuesto a la Renta – Distribución de Dividendos de marzo de 2017 correspondiente a beneficiarios no domiciliados en el país, se encuentra conforme a la legislación peruana y a la Decisión 578 – Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal entre los Países Miembros de la Comunidad Andina².

Que con relación a la aplicación de la Decisión N° 578, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

Que el artículo 1 de la Decisión N° 578 establece que ésta es aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros respecto de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, puntuizando que se aplica, entre otros, en el Perú y en Colombia, respecto del Impuesto a la Renta; su artículo 3 señala que independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, solo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos en esta Decisión, y que, por tanto, los demás Países Miembros que, de conformidad con su legislación interna, se atribuyan potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas como exoneradas, para los efectos de la correspondiente determinación del Impuesto a la Renta o sobre el Patrimonio.

Que el artículo 20 de la misma Decisión señala que la interpretación y aplicación de los dispuesto en esta Decisión se hará siempre de tal manera que se tenga en cuenta que su propósito fundamental es el de evitar doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario; agrega que no serán válidas aquellas interpretaciones o aplicaciones que permitan como resultado la evasión fiscal correspondiente a rentas o patrimonios sujetos a impuestos de acuerdo con la legislación de los Países Miembros; acotando que nada de lo dispuesto en la Decisión impedirá la aplicación de las legislaciones de los Países Miembros para evitar el fraude y la evasión fiscal.

Que por su parte, su artículo 11 dispone que los dividendos y participaciones solo serán gravables por el País Miembro donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye; y que el País Miembro en donde está domiciliada la empresa o persona receptora o beneficiaria de los dividendos o participaciones, no podrá gravarlos en cabeza de la sociedad receptora o inversionista, ni tampoco en cabeza de quienes a su vez sean accionistas o socios de la empresa receptora o inversionista.

Que el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF³, prevé que están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de dicha ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora. En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Que el inciso e) del artículo 7 de la mencionada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 970⁴, contempla que se consideran domiciliadas en el país, entre otros, las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en

² El 5 de mayo de 2004 se publicó en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1063, la Decisión N° 578 sobre el Régimen para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, el mismo que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2005.

³ Publicado el 8 de diciembre de 2004.

⁴ Publicado el 24 de diciembre de 2006.



Tribunal Fiscal

Nº 11125-5-2019

cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

Que asimismo, el artículo 14 de la citada ley prescribe que son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. También se considerarán contribuyentes a las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el artículo 16 de la misma ley.

Que el inciso h) del anotado artículo 14 agrega que para efectos de la indicada ley, se considerarán personas jurídicas, entre otros, a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Que el inciso d) del artículo 9 de la aludida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1120⁵, precisa que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acrelide se encuentre domiciliada en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acrelide se encuentren constituidos o establecidos en el país.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 24-A de la citada ley establece que para los efectos del impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley, distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital.

Que el artículo 24-B de la referida ley indica que para los efectos de la aplicación del impuesto, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades en especie se computarán por el valor de mercado que corresponda atribuir a los bienes a la fecha de su distribución. Las personas jurídicas que perciban dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades de otras personas jurídicas, no las computarán para la determinación de su renta imponible. Los dividendos y otras formas de distribución de utilidades estarán sujetos a las retenciones previstas en los artículos 73-A y 76, en los casos y forma que en los aludidos artículos se determina.

Que el primer párrafo del artículo 73-A de la anotada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1261⁶, prescribe que las personas jurídicas comprendidas en el artículo 14 que acuerden la distribución de dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, retendrán el cinco por ciento (5%) de las mismas, excepto cuando la distribución se efectúe a favor de personas jurídicas domiciliadas. Las redistribuciones sucesivas que se efectúen no estarán sujetas a retención, salvo que se realicen a favor de personas no domiciliadas en el país o a favor de las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país. La obligación de retener también se aplica a las sociedades administradoras de los fondos de inversión, a los fiduciarios de fideicomisos bancarios y a las sociedades titulizadoras de patrimonios fideicometidos, respecto de las utilidades que distribuyan a personas naturales o sucesiones indivisas y que provengan de dividendos u otras formas de distribución de utilidades, obtenidos por los fondos de inversión, fideicomisos bancarios y patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras.

Que el artículo 76 de la aludida ley, modificado por Decreto Legislativo N° 1120, preceptúa que las personas o entidades que paguen o acreciten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos

⁵ Publicado el 18 de julio de 2012.

⁶ Publicado el 10 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

Nº 11125-5-2019

previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de dicha ley, según sea el caso.

Que el inciso e) del artículo 56 de la mencionada ley, modificada por Ley N° 30296⁷, señala que el impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del 6,8% en el caso de dividendos y otras formas de distribución de utilidades recibidas de las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley. En el caso de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas se entenderán distribuidas las utilidades en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, considerándose como monto de la distribución, la renta disponible a favor del titular del exterior. La base de cálculo comprenderá la renta neta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, que hubiese generado en el ejercicio menos el monto del impuesto pagado conforme al artículo anterior⁸.

Que en cuanto a las entidades constituidas en el exterior y sus sucursales en el país, en las Resoluciones N° 10504-1-2013 y 12613-3-2015, entre otras, este Tribunal ha señalado que las disposiciones que regulan el Impuesto a la Renta consideran a la sucursal en el país de una empresa establecida en el exterior, como un sujeto distinto a su matriz, lo cual es concordante con la autonomía administrativa y contable de la que gozan las sucursales constituidas en el Perú de empresas establecidas en el exterior, respecto de las operaciones que realizan, las que deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y emitir comprobantes de pago con su razón social, entre otras obligaciones tributarias formales; y si bien desde el punto de vista del derecho comercial la sucursal carece de personería jurídica independiente de su matriz, ello no impide que tratándose de sucursales de sujetos no domiciliados se les considere como sujetos independientes para efectos tributarios.

Que por lo tanto, la normatividad del Impuesto a la Renta ha establecido para efecto de este impuesto, una personería jurídica tributaria propia para las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, distinta a la de su casa matriz o principal.

Que asimismo, se tiene que las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior (como es el caso de la recurrente) son consideradas personas jurídicas domiciliadas, de conformidad con el inciso e) del artículo 7 y el inciso h) del artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta; y por su parte, las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana, son consideradas personas jurídicas no domiciliadas, de acuerdo con el artículo 7 y el inciso f) del artículo 14 de la citada ley.

Que en esa misma línea, respecto de los contribuyentes no domiciliados, el Impuesto a la Renta recae solo sobre las rentas de fuente peruana, entre las que se encuentran los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acrede se encuentre domiciliada en el país, siendo la tasa del impuesto el 6.8% que se paga vía retención, de conformidad con el artículo 6, el inciso d) del artículo 9, el primer párrafo del inciso e) del artículo 56 y el artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que no obstante, para efecto del Impuesto a la Renta que grava la distribución de dividendos y en el caso particular de las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, en las Resoluciones N° 02874-3-2017 y 04148-3-2017 este Tribunal ha señalado que el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta contiene una regulación especial por la cual las

⁷ Publicada el 31 de diciembre de 2014.

⁸ El artículo 55 de la Ley del Impuesto a la Renta señala que el impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliadas en el país, se determinará aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) sobre su renta neta.



Tribunal Fiscal

Nº 11125-5-2019

utilidades se entienden distribuidas a favor del titular del exterior en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, y se considera como monto de la distribución a la renta disponible a favor del titular del exterior, entendiéndose como la renta neta de la sucursal incrementada por los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles que hubiese generado en el ejercicio, menos el monto del impuesto pagado conforme con el artículo 55 de la citada ley⁹.

Que al respecto, en las VII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario realizadas en febrero de 2003, se señaló en cuanto al aspecto temporal de la obligación tributaria, lo siguiente: *"Hay un caso especial que merece un tratamiento diferenciado que es el de los dividendos generados por sucursales, agencias y establecimientos permanentes en el país de personas jurídicas no domiciliadas, cuya regulación está prevista en el segundo párrafo del inciso e) del Artículo 56° de la LIR, tal como ha sido sustituido por el Artículo 18° de la Ley No. 27804. Nótese que en dicho caso quien obtiene el dividendo es una persona jurídica no domiciliada en el país y que para ser otorgado no existe un acuerdo de distribución. Si la Ley No. 27804 aplicara la regla de imputación prevista en el inciso c) del Artículo 57° de la LIR, debería entenderse nacida la obligación cuando el dividendo es percibido por dicha persona jurídica no domiciliada. Sin embargo, la norma contenida en el segundo párrafo del inciso e) del Artículo 56° de la LIR debe ser entendida como la solución especial dada por el legislador respecto de cuándo se percibe el dividendo por la casa matriz o titular del exterior. Al efecto, se considera percibido el dividendo –la ley menciona la frase "se entenderán distribuidas las utilidades"- en la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de la sucursal u otro tipo de establecimiento permanente"*¹⁰.

Que ahora bien, dado que el Perú es un estado miembro de la Comunidad Andina, las normas emitidas por ésta, como es el caso de la Decisión 578, se incorporan y forman parte del derecho nacional; siendo que dicha norma y las normas internas tributarias deben guardar concordancia entre sí, y tener como finalidad evitar la doble tributación de los Países Miembros.

Que al respecto, el artículo 3 de la Decisión 578 prevé que independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, solo serán gravables en el País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora, salvo los casos de excepción previstos por dicha norma.

Que en tal sentido, la Decisión 578 utiliza el criterio de la fuente a efectos de establecer la jurisdicción que gravará con el Impuesto a la Renta una determinada actividad económica, es decir, la renta estará gravada en el País Miembro donde ésta se haya producido, esto es, donde está ubicada la fuente productora. En el caso de autos, la empresa matriz se encuentra en Colombia y la sucursal está domiciliada en el Perú, por lo que las rentas generadas por la sucursal constituyen rentas de fuente peruana, conforme a la Ley del Impuesto a la Renta. Por consiguiente, en este caso, de acuerdo con la Decisión 578 y la norma interna tributaria peruana, las rentas serán gravadas en el Perú, País Miembro donde se encuentra la recurrente, que es la fuente productora de las rentas.

Que en este contexto, se debe señalar que si bien la Decisión 578 utiliza de forma general el criterio de la fuente productora, existen casos de excepción, como el previsto en su artículo 8, que señala uno de los casos donde se aplica el criterio del domicilio, cuando prescribe que las empresas de transporte, solo estarán sujetas a obligación tributaria en el País Miembro en que dichas empresas estuvieren domiciliadas.

Que sobre el particular, en la Resolución N° 03256-3-2013 este Tribunal indicó que si bien es cierto que conforme al artículo 11 de la Decisión 578 los dividendos y participaciones son objeto de imposición en el

⁹ Referido a la tasa del impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país.

¹⁰ Hernández Berenguel, Luis; "Impuesto a la Renta – Dividendos". Ponencia General en VII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario organizado por el Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT) en el año 2003, página 23. Disponible en: http://www.ipdt.org/editor/docs/01_rev_41_LHB.pdf.



Tribunal Fiscal

Nº 11125-5-2019

País Miembro donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye, también lo es que en razón al tratamiento diferenciado otorgado a las empresas de transporte resulta de aplicación la exoneración del Impuesto a la Renta.

Que por lo expuesto, la distribución de utilidades efectuada por la recurrente se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta a los dividendos, respecto a su renta producida en el Perú, asimismo, no se encuentra dentro de los casos de excepción previstos en la Decisión 578, en los cuales se aplican otros criterios de imputación, como la nacionalidad o el domicilio del perceptor de la renta.

Que para el caso de dividendos y participaciones, el artículo 11 de la Decisión contempla que solo serán gravables por el País Miembro donde estuviere domiciliada la empresa que los distribuye, agregando que el País Miembro en donde está domiciliada la empresa beneficiaria de los dividendos, no podrá gravarlos en cabeza de la sociedad receptora.

Que por otro lado, el artículo 6 de la misma Decisión prescribe que cuando una empresa efectúe actividades en dos o más Países Miembros, cada uno de ellos podrá gravar las rentas que se generen en su territorio, aplicando para ello cada país, sus disposiciones internas en cuanto a la determinación de la base gravable como si se tratara de una empresa distinta, independiente y separada.

Que en ese sentido, los dividendos distribuidos por la sucursal domiciliada en el Perú hacia su empresa matriz en Colombia, se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta a los Dividendos, ya que el Perú se encuentra autorizado por la Decisión 578 a gravar las rentas que se producen en su territorio. En concordancia con lo anterior, el país beneficiario con la distribución de los dividendos (Colombia) no podrá gravarlos en cabeza de la sociedad receptora, cumpliéndose de esta forma el objetivo de evitar la doble tributación de unas mismas rentas, regulado en el artículo 1 de la Decisión 578.

Que con relación al argumento de la recurrente referido a que conforme a las normas societarias no se decidió la distribución de sus utilidades y que al presumirse la distribución en aplicación de la ficción legal establecida en el inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta se vulnera lo dispuesto en el artículo 11 de la Decisión 578, cabe indicar que carece de sustento, por los fundamentos que se exponen a continuación.

Que mediante el Acta N° 87 de 31 de marzo de 2017 (fojas 313 a 379), la Asamblea de Accionistas de Unión Eléctrica S.A. residente en Medellín – Colombia acordó no realizar distribución de utilidades. Al respecto, debemos señalar que si bien conforme al artículo 396 de la Ley General de Sociedades la sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal, en el presente caso la controversia radica en el pago del Impuesto a la Renta a los Dividendos de una sucursal de una persona jurídica no domiciliada, por lo que según el principio de especialidad corresponde aplicar la norma tributaria, esto es, resulta de aplicación la norma especial frente a la general, conforme con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

Que en esa línea, en la Resolución N° 09515-3-2017 este Tribunal ha indicado que el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, establece una ficción legal por la cual se imputan rentas a las entidades constituidas en el exterior que cuentan con sucursales en el país, fijándose la oportunidad o el momento en que se entienden distribuidas las utilidades y el monto de la distribución a favor de aquellas, criterio sostenido también en las Resoluciones N° 02874-3-2017 y 04148-3-2017.

Que asimismo, en la citada resolución se señala que atendiendo a la regulación especial del Impuesto a la Renta aplicable a las sucursales en el país de entidades constituidas en el exterior, en el supuesto de dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a favor de estas últimas, recogida en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, se determina que la base de cálculo del impuesto está constituida por la renta neta del ejercicio de la sucursal, entendiéndose esta como resultado tributario, a la que se agregan otros conceptos señalados en la citada norma y se descuenta el pago por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.



Tribunal Fiscal

Nº 11125-5-2019

Que conforme a lo expresado, la Decisión 578 ha regulado la potestad de gravar los dividendos distribuidos por el País Miembro donde se encuentra la empresa que los distribuye, siendo que los otros aspectos esenciales del tributo, como es la tasa del impuesto, la base imponible y el aspecto temporal, son normados por las normas internas del País Miembro. En ese sentido, con relación a los dividendos la Ley del Impuesto a la Renta Peruana no contradice lo establecido en la Decisión 578, por el contrario, la complementa con la finalidad de evitar doble tributación.

Que a mayor sustento, se debe señalar que cuando el artículo 11 de la Decisión 578 dispone que los dividendos "solo" se gravan en el País Miembro que los distribuye, se refiere a que los dividendos se gravan en un solo país, y no en qué momento o situación se consideran distribuidas las utilidades. En tal sentido, la Decisión 578 no ha establecido en qué casos se consideran distribuidos los dividendos, razón por la cual las normas internas de los Países Miembros tienen la potestad de regular tal aspecto, conforme con el artículo 3 de la referida Decisión.

Que por todo lo expuesto, contrariamente a lo señalado por la recurrente, para efectos de determinar la obligación tributaria sustancial respecto del Impuesto a la Renta a los dividendos que corresponden a su empresa matriz en Colombia, procede aplicar la Decisión 578 y la norma tributaria interna; por ende, se concluye que la ficción legal establecida en el inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta complementa lo establecido en el artículo 11 de la Decisión 578, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que en consecuencia, la resolución apelada ha sido emitida conforme a ley y a la Decisión 578, por lo que corresponde confirmarla.

Que finalmente, la solicitud de informe oral presentada por la recurrente (foja 415) resulta extemporánea, al haber sido formulada fuera del plazo establecido en el artículo 150 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, según el cual el apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación.

Con las vocales Amico de las Casas y Villanueva Aznarán, e interviniendo como ponente el vocal Flores Pinto.

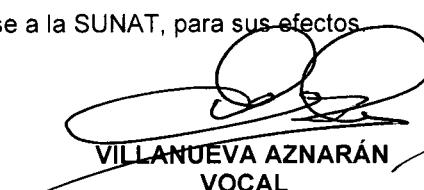
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N°

de 31 de octubre de 2018.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


AMICO DE LAS CASAS
VOCAL PRESIDENTE


VILLANUEVA AZNARÁN
VOCAL


FLORES PINTO
VOCAL


Rodríguez López
Secretaria Relatora
FP/RL/FG/jcs.